

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CEE) N° 2930/86 DEL CONSEJO  
de 22 de septiembre de 1986  
por el que se definen las características de los barcos de pesca**

(DO L 274 de 25.9.1986, p. 1)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b> Reglamento (CE) n° 3259/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 339	11	29.12.1994

## ▼B

**REGLAMENTO (CEE) N° 2930/86 DEL CONSEJO**  
**de 22 de septiembre de 1986**  
**por el que se definen las características de los barcos de pesca**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que se hace referencia, en el marco de la política común de la pesca, a las características de los barcos de pesca, tales como la eslora, la manga, el arqueo, la fecha de entrada en servicio y la potencia del motor;

Considerando que es esencial utilizar reglas idénticas para la determinación de las características de los barcos de pesca con el fin de armonizar las condiciones del ejercicio de la profesión en la Comunidad;

Considerando que las definiciones adoptadas deberían, en la medida de lo posible, reflejar las definiciones de las características de los barcos aplicadas en la actualidad en los Estados miembros; que la acción de la Comunidad en ese ámbito debería, por lo tanto, tomar como base las iniciativas ya adoptadas por las organizaciones internacionales especializadas;

Considerando que el Convenio internacional de Torremolinos sobre la seguridad de los barcos de pesca (1977), establecido bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (OMI), ha sido ya ratificado por varios Estados miembros y que debería ser ratificado por los demás Estados miembros, de conformidad con la Recomendación 80/907/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>;

Considerando que el Convenio internacional sobre el arqueo de los barcos, establecido en Londres en 1969 bajo los auspicios de la citada organización, ha sido ya ratificado por todos los Estados miembros, con excepción del Gran Ducado de Luxemburgo y de la República Portuguesa;

Considerando que la Organización internacional de normalización estableció unas normas para los motores de combustión interna, aplicadas ya ampliamente en los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Disposición general**

Las definiciones de las características de los barcos de pesca establecidas en el presente Reglamento se aplicarán a toda la reglamentación comunitaria relativa a la pesca.

*Artículo 2*

**Eslora**

1. La eslora de un barco equivale a su longitud máxima, definida como la distancia medida en línea recta desde el extremo anterior de la proa hasta el extremo posterior de la popa.

<sup>(1)</sup> DO n° C 356 de 31. 12. 1985, p. 64.

<sup>(2)</sup> DO n° C 88 de 14. 4. 1986, p. 103.

<sup>(3)</sup> DO n° L 259 de 2. 10. 1980, p. 29.

**▼B**

A los fines de esta definición:

- a) la proa incluye la estructura estanca del casco, el castillo, la roda y la empavesada delantera, si está fijada, excepto los bauprés y las batrayolas;
- b) la popa incluye la estructura estanca del casco, el peto, el alcázar, la barandilla de la traína y la empavesada, excepto las batrayolas, los arbotantes (de trinquete), los motores de propulsión, los timones y los aparatos para manejar el timón, así como las escalerillas y las plataformas sumergibles.

La longitud máxima se medirá en metros, con una aproximación de dos decimales.

2. En la reglamentación comunitaria, la longitud entre perpendiculares se define por la distancia medida entre la perpendicular anterior y la perpendicular posterior tal como se definen en el Convenio internacional sobre la seguridad de los barcos de pesca.

La longitud entre perpendiculares se medirá en metros, con una aproximación de dos decimales.

*Artículo 3***Manga****▼M1**

La manga de un buque corresponderá a la manga máxima tal como está definida en el Anexo I del Convenio internacional sobre el arqueo de los buques, en adelante denominado Convenio de 1969.

**▼B**

La anchura máxima se medirá en metros, con una aproximación de dos decimales.

*Artículo 4***Arqueo****▼M1**

1. a) Por arqueo de los buques pesqueros se entenderá el arqueo bruto que se define en el Anexo I del Convenio de 1969.
- b) El arqueo bruto se medirá de acuerdo con el Anexo I del Convenio de 1969 en el caso de todos los nuevos buques de eslora total igual o superior a 15 metros cuya construcción se haya iniciado el 18 de julio de 1994 o con posterioridad.
- c) El arqueo bruto se medirá de acuerdo con la fórmula que figura en el Anexo del presente Reglamento en el caso de los buques actuales y futuros cuya eslora total sea inferior a 15 metros.
- d) Antes del 18 de julio de 1994, el arqueo bruto se volverá a medir de acuerdo con el Anexo I del Convenio de 1969 en el caso de todos los buques actuales cuya eslora total entre perpendiculares sea igual o superior a 24 metros.

Para los buques de esta categoría que no participen en viajes internacionales en el sentido del Convenio de 1969, y que están por lo tanto exentos de las disposiciones de dicho Convenio, la fecha límite se difiere al 31 de diciembre de 1994.

- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, en el caso de los buques actuales cuya eslora total sea igual o superior a 15 metros e inferior a 24 metros, el arqueo bruto podrá calcularse según el método del Anexo del presente Reglamento cuando la Comisión considere suficiente el grado de exactitud obtenido.

No obstante, los Estados miembros medirán el arqueo de los buques de esta categoría aplicando el Anexo I del Convenio de 1969 cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a petición del armador;
- ante la presentación por parte del armador del buque, en beneficio de su buque, de una solicitud de apoyo financiero que implique la opción a ayudas financieras comunitarias, cuando dichas ayudas dependan del arqueo del buque. Las

**▼MI**

ayudas comunitarias otorgadas en virtud del Reglamento (CE) n° 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos <sup>(1)</sup>, se aplicarán, no obstante, de conformidad con las disposiciones en vigor de dicho Reglamento. Hasta el 1 de enero de 2004, la referencia a la unidad de medida expresada en TRB podrá conservarse en la aplicación de los regímenes de ayudas relativos a los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 3699/93, siempre que los datos relativos a dicha unidad de medida hayan sido comunicados a la Comisión antes del 18 de julio de 1994 en el marco de los procedimientos contemplados en el Reglamento (CE) n° 109/94 de la Comisión, de 19 de enero de 1994, relativo al fichero comunitario de los barcos de pesca <sup>(2)</sup>;

- en caso de que se introduzcan alteraciones o modificaciones que, en opinión de la autoridad competente del Estado miembro, puedan dar lugar a una variación esencial del arqueo.

Los Estados miembros velarán por que, antes del 1 de enero de 2004, todos los buques restantes de esta categoría se sometan a una nueva medición de acuerdo con el Anexo I del Convenio de 1969.

**▼B**

2. En la reglamentación comunitaria, el arqueo neto corresponderá a la definición que de él se da en el Anexo I anteriormente citado.

*Artículo 5***Potencia del motor**

1. La potencia del motor será igual al total de la máxima potencia continua que pueda obtenerse al volante de cada motor y que pueda servir para la propulsión mecánica, eléctrica, hidráulica o de otro tipo, del barco. Sin embargo, en los casos en que el motor incluya un reductor integrado, la potencia se medirá en el elemento de salida del empalme del reductor.

No se realizará deducción alguna por la maquinaria auxiliar propulsada por el motor.

La unidad de potencia del motor se expresará en Kilowatios (Kw).

2. La potencia continua del motor se define de conformidad con las especificaciones adoptadas por la Organización internacional de normalización en su norma internacional recomendada ISO 3046/1, segunda edición, de octubre de 1981.

3. Las modificaciones necesarias para la adaptación al progreso técnico de las especificaciones contempladas en el apartado 2, serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 170/83 <sup>(3)</sup>

*Artículo 6***Fecha de entrada en servicio**

La fecha de entrada en servicio será la fecha de la primera expedición de un certificado oficial de seguridad.

En los casos en los que no se hubiese expedido un certificado oficial de seguridad, la fecha de entrada en servicio será la fecha de la primera inscripción en un registro oficial de los barcos de pesca.

<sup>(1)</sup> DO n° L 346 de 31. 12. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 19 de 22. 1. 1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

**▼B**

Sin embargo, para los barcos de pesca que hayan entrado en servicio antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la fecha de entrada en servicio corresponderá a la fecha de la primera inscripción en un registro oficial de barcos de pesca.

*Artículo 7***Disposiciones finales**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. No obstante, los artículos 2, 3, 4 y 5 sólo se aplicarán a partir del 18 de julio de 1994 a las características de los barcos que hayan entrado en servicio antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, excepto las características de dichos barcos que se hubieren modificado entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 18 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M1***ANEXO***Buques nuevos de menos de 15 metros de eslora total**

El arqueo bruto de los buques de pesca nuevos que tengan menos de 15 metros de eslora total se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$GT = K_1 \cdot V$$

donde  $K_1 = 0,2 + 0,02 \log_{10} V$

y V es el volumen, definido como

$$V = a_1 (L_{oa} \cdot B_1 \cdot T_1)$$

donde

$L_{oa}$  = eslora total [artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2930/86]

$B_1$  = manga en metros con arreglo al Convenio de 1969

$T_1$  = puntal de trazado en metros con arreglo al Convenio de 1969

$a_1$  = una función de  $L_{oa}$

**Buques existentes de menos de 15 metros de eslora total**

El arqueo bruto de los buques de pesca existentes que tengan menos de 15 metros de eslora total se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$GT = K_1 \cdot V$$

donde V es el volumen, definido como

$$V = a_2 (L_{oa} \cdot B_1 \cdot T_1)$$

donde

$B_1$  = manga en metros

$T_1$  = puntal de trazado en metros

$a_2$  = una función de  $L_{oa}$

**Buques de 15 metros de eslora total a 24 metros de eslora entre perpendiculares**

El arqueo bruto de los buques cuya eslora total sea igual o superior a 15 metros y de eslora entre perpendiculares inferior a 24 metros se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$GT = K_1 \cdot V$$

donde V es el volumen total de todos los espacios cerrados del buque, con arreglo al Convenio de 1969.

Para los buques existentes, se podrá estimar con carácter provisional el valor de V aplicando la siguiente fórmula:

$$V = a_3 (L_{oa} \cdot B_1 \cdot T_1)$$

donde

$a_3$  = una función de  $L_{oa}$ ,  $B_1$ ,  $T_1$  y el año de construcción

Las funciones  $a_1$ ,  $a_2$ , y  $a_3$  se definirán a partir de un análisis estadístico de un conjunto de muestras representativas de las flotas de los Estados miembros, y se especificarán, junto con las definiciones de las dimensiones  $B_1$  y  $T_1$  y las normas pormenorizadas de aplicación de las fórmulas, en una decisión de la Comisión.